

# Estafa Informática

JUAN JOSÉ DE LA HIZ MATÍAS

*Abogado*

VALENTÍN CARRASCOSA LÓPEZ

*Doctor en Derecho*

El pasado 19 de febrero aparecía en la prensa regional la noticia de unas personas que haciéndose pasar por encuestadores intentan estafar a titulares de Tarjetas de crédito. A los tres días, vuelve a aparecer una similar en el social ya ha llamado al orden a todas las personas relacionadas directa o indirectamente con las nuevas formas delictuales. Ya no es noticia la utilización de las últimas tecnologías aplicadas a la perpetración de fines ilícitos. Quevedo volvería a frotarse las manos si reviviera en la actualidad. "Que campo más fascinante para la imaginación del "tecno-estafador". El perfil de estas personas según Luis Camacho<sup>1</sup> es un empleado de confianza, usuario del sistema y no técnico, carece de antecedentes penales, siendo joven y varón. Se repiten las mismas argucias combinando hábilmente los medios de fin de siglo para su consecución.

Luis Camacho enumera una serie de características que visten a estos nuevos delitos:

- concentración de la información.
- ausencia de registros visibles.
- alteración de los programas y datos sin dejar rastro.
- fácil eliminación de las pruebas.

■ 1 Luis Camacho Losa. "El delito informático". Madrid 1987. Ediciones del Ministerio de Cultura.

- complejidad del entorno técnico.
- dificultad de proteger los ficheros mecanizados.
- concentración de funciones.
- carencia de controles internos en las aplicaciones.
- controles ineficaces para el personal técnico.
- dependencia de redes públicas de transmisión de datos.

Vamos a tratar de hacer un breve resumen del efecto que protagonizan los medios informáticos en el mundo de los delitos de índole patrimonial o económica, específicamente en la Estafa.

Dentro del campo de actividades ilícitas o de carácter criminológico que se puedan encuadrar dentro de la Estafa, no campan por su facilidad para integrarse dentro de ella. Las diferentes concepciones doctrinales apoyando mayoritariamente unas posturas “tradicionalistas” están apartándose de la realidad social y dejándola huérfana de soluciones, produciéndose por tanto una quiebra en términos de seguridad jurídica mientras que el precio a pagar para superar ésta situación, sería cierto es, poner en grave aprieto a los principios de seguridad jurídica y de legalidad penal.

La postura del Tribunal Supremo, a pesar de ciertos movimientos por parte de las Audiencias Provinciales (A. P. de Granada de 30 de Noviembre de 1988) en el sentido anteriormente comentado de avanzar posiciones en el marco de la interpretación de las nuevas situaciones delictuales, se decanta por soluciones doctrinales que estancándose en las interpretaciones defraudatorias, amplían sus miras en lo relacionado con el robo y su equiparación de llaves falsas.

Por su parte, la Fiscalía en su Consulta nº 2/88 de 3 de Noviembre, se decanta por la calificación de Robo con fuerza en las cosas con respecto del uso no autorizado de los cajeros automáticos utilizando tarjetas de crédito equiparándolas con las llaves falsas, si bien en ciertos momentos de su estudio considera que la mejor interpretación sería la de Estafa a no ser por el hecho de faltar el elemento psicológico necesario para completar el tipo de Estafa convirtiéndose en un obstáculo insalvable.

La realidad jurídica, hoy en día, no presenta con claridad respuestas adecuadas a las situaciones planteadas. Es por ello que hemos puesto nuestra esperanzas en el legislador, esperando que clarifique el panorama actual. Claro está, por el camino que vamos quizás se haya de esperar al siglo XXI, pero una esperanza es una esperanza.

El Proyecto del Código Penal en estos momentos en el Congreso de los Diputados, proyecta una serie de figuras a través de las cuales se intenta hacer frente a la nueva delincuencia de finales de siglo. En cuanto al tema que nos ocupa el artículo 241.2 considerará "como reo de estafa a los que con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante consiguen la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de terceros", que sigue la postura doctrinal mayoritaria al incluir a continuación del tipo básico, este nuevo tipo de "estafa informática" que pretende cobijar las manifestaciones de los fraudes informáticos. La enmienda nº 375 del Grupo Popular al citado artículo, se centra en añadir el verbo "alterar" respecto al resultado de los mismos, implicando al mismo tiempo la acción de interferir y la acción de manipular el procesamiento o la transmisión informática de datos con el fin de conseguir un resultado distinto.

Su mayor virtud radica en esa respuesta del Derecho Punitivo a la realidad social, que no es poco, convirtiéndose en la respuesta a los interrogantes y vacíos que habían encontrado doctrina y jurisprudencia para su encuadre dentro de la figura de la Estafa. Se produce una evolución en el dogmatismo actual y un nuevo tratamiento más acorde con el día a día. La adaptación de las tradicionales interpretaciones debe fundamentar nuestro trabajo, si queremos seguir el paso que marca la sociedad es necesario una nueva comprensión del tipo tradicional de estafa, así como una interpretación teleológica, histórica y lógica, tal y como señala Ruiz Vadillo.<sup>2</sup>

El mayor problema, señala M<sup>a</sup> Luz Gutiérrez Francés<sup>3</sup>, radica en que se dejan de lado, sin respuesta, a una serie de ataques dirigidos contra bienes jurídicos colectivos de naturaleza socio-económico, como es el caso de la Seguridad Social o Hacienda. Se plantea éste caso en sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona (sección 2<sup>a</sup>) de 3 de Octubre de 1992, donde se realiza una interpretación del delito de malversación por apropiación de unas cantidades de dinero, de una auxiliar administrativa eventual mediante la introducción de datos inveraces en el sistema informático del INEM relativos a prestaciones de desempleo, sin tener facultad decisoria dada su categoría profesional, reafirmado por Tribunal Supremo el 25 de Enero del 1994, que podría entrar de lleno en el amplio campo que puede quedarse al margen si se sigue atendiendo como objeto jurídico de éste delito un carecer individual microsocial. Más aun cuando de infracciones contra el sistema de la Seguridad Social, sí se ocupaban proyec-

■ 2 Enrique Ruiz Vadillo: "Tratamiento de la delincuencia informática como una de las expresiones de la criminalidad económica". Poder Judicial nº especial IX, 1988, pág. 75

■ 3 M<sup>a</sup> Luz Gutiérrez Francés: "En torno a los fraudes informáticos en el Derecho Español". Actualidad Informática Aranzadi nº 11 de Abril de 1994, pág. 10.

tos precedentes, donde se revela por tanto que mientras la estafa se siga configurando como delito contra el patrimonio individual, dejará apartado del mundo jurídico una parcela importante de las formas de criminalidad defraudatoria, tal y como ha sido denunciado por la doctrina española en los últimos años.

Gutiérrez Francés hace la siguiente clasificación en aras de estudiar las situaciones en las que se puede presentar la estafa: 1) maniobras fraudulentas de manipulación de datos informatizados para obtener un lucro patrimonial y 2) las manipulaciones ilícitas en cajeros automáticos.

### I. Maniobras fraudulentas de manipulación de datos informatizados para obtener un lucro patrimonial.

La manipulación de los datos informáticos para conseguir una ventaja patrimonial puede consistir en suprimir datos, introducir datos falsos, modificarlos dentro del programa etc... y ya sea una manipulación previa (input), realizada durante la ejecución del programa o la manipulación posterior (output). Esta mera descripción deja entrever que una manipulación bien efectuada lleva consigo implícita graves problemas tanto de prueba de la Autoría como del mero descubrimiento del hecho delictivo.

La incorporación de un nuevo objeto “el dinero electrónico”, unos nuevos medios traen consigo la dificultad de su adecuación estricta a los vigentes tipos penales. Para su inclusión dentro del tema a tratar nos encontramos con la dificultad de incardinar el *modus operandi* preciso para que estas figuras no resulten atípicas. Así González Rus<sup>4</sup> afirma que el delito dependerá de que exista o no una persona encargada de autorizar el acto de disposición, aunque se realice materialmente por el ordenador, es decir personas encargadas en las operaciones de entrada, precesamiento y salida de datos necesarios para la Transferencia Electrónica de Fondos. Tal momento ha de coincidir con la realización del asiento contable a favor del autor.

Hay que añadir a todo ello la ya clásica polémica doctrinal de la interrelación entre disposición patrimonial, error y engaño, sus relaciones causales más o menos directas y su necesidad o no para integrarlos idóneamente dentro del delito de Estafa. Nos remitimos a los magníficos trabajos realizados por Bajo, Bacigalupo, M<sup>º</sup> Luz Gutiérrez y Corcoy y Joshi.

■ 4 J.J. González Rus: “Aproximación al tratamiento penal de los ilícitos patrimoniales relacionados con medios o procedimientos informáticos”. Revista de la Facultad de Derecho de la Complutense, nº 12. Monográfico sobre informática y derecho, 1986.

Nos encontramos con dos problemas interesantes, por un lado el hecho el hecho de la manipulación a distancia plantea la cuestión de cual será la ley aplicable cuando no coincida la del lugar de manipulación con la del lugar donde se produzca el resultado fraudulento; acentuado con motivo de las especiales características que se desprenden de ésta nueva realidad social; el poder entrar en comunicación con nuestras antípodas depende más de la habilidad para encontrar el mecanismo para evitar el coste de la llamada que la mera distancia existente entre un punto y otro del planeta; es lógico pues que se amplíen las posibilidades de que se produzca la situación descrita, las "autopistas de información" están esperando con los brazos abiertos.

La polémica habrá de surgir también en relación a la complicada cuestión de si se trataran, debido a esas especiales características ya mencionadas, como delito continuado o al menos como una "suma de delitos independientes". Ardua labor que absorberá horas en debates doctrinales y jurisprudenciales, ya planteada por ejemplo por José Ignacio de Arrillaga<sup>5</sup> o Davara<sup>6</sup>, y esbozada en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona, sección 2ª, de 3 de Octubre de 1992 o la del 10 de Junio de 1991 nº de recurso 1.182/1988.

## II. Manipulaciones ilícitas en cajeros automáticos.

Seguiremos aquí el completo e interesante trabajo realizado por Adolfo Prego de Oliver y Tolivar<sup>7</sup>:

### A) Delitos cometidos por el titular:

1º.- Al solicitar la tarjeta de crédito:

Existirá estafa desde el momento en que la persona solicitante de la tarjeta, aparenta una solvencia económica de la cual carece, desde ese primer momento con ánimo de lucro, y a los que no podrá hacer frente en el futuro. Es pues, necesaria la existencia de el engaño al solicitar la tarjeta y que por tanto el sujeto antes de su concesión, lleva a cabo un comportamiento simulador o mendaz. Aquí se cumplen todos y cada una de las exigencias tanto de la doctrina como de la Jurisprudencia. La polémica en éste supuesto se plantea en el caso de las entidades emisoras de mandar a sus clientes las tarjetas a quien no la ha solicitado previamente y tenerla por aceptada si nada manifiesta en su contra. No existiría

■ 5 Jose Ignacio de Arrillaga: "Las tarjetas de crédito". Revista General de Derecho Privado, 1981, pág. 784.

■ 6 Miguel Angel Davara Rodríguez: "Derecho Informático", Editorial Aranzadi, 1993.

■ 7 Adolfo Prego de Oliver y Tolivar. "Problemas Penales de las tarjetas de crédito". Consejo General del Poder Judicial 1993, octubre, págs. 21-60.

engaño ya que éste no es el que produce el error como exige el artículo 528 sino que el error preexiste a la omisión engañosa. Convirtiéndose entonces en una conducta impune dejando abierto el campo de las relaciones jurídico-privadas.

Ahora bien, la jurisprudencia (Tribunal Supremo de 24 de Marzo de 1992 y 6 de Febrero de 1989) considera que el engaño puede ser tanto explícito como implícito, en aquellos supuestos de quien se sitúa en el seno de una relación contractual, sin expresar nada exactamente falso, pero ocultando su intención inicial de no actuar como la relación exige.

En definitiva y como indica José Ignacio de Arrillaga “el fingimiento o apariencia de bienes, empresa o cualidades, con el fin de obtener la tarjeta de crédito, que determinan que sea concedida por el emisor, creyendo y confiando en la veracidad de los datos facilitados mendazmente por el futuro titular de misma, el cual más tarde efectúa las compras correspondientes y no reembolsar su importe al emisor, constituye delito de estafa”.

2.- Al usar la tarjeta de crédito.

A) EN COMERCIO:

1º) Superación del crédito

Comienzan las divergencias a la hora de tratar éste supuesto, es decir, el titular legítimo de una tarjeta de crédito que abusa de la misma al hacer con ella pagos de bienes o servicios más allá del límite que permiten las condiciones de concesión de su tarjeta.

Para el primer frente se entiende la Sentencia del Tribunal Supremo 25 de Junio de 1984, que el engaño consistió en mantener falazmente la apariencia de crédito en todas las compras realizadas de las que fueran sujetos pasivos los establecimientos que efectuaran actos de disposición de bienes y servicios en la creencia y confianza de que la tarjeta amparaba un crédito, aunque la víctima o perjudicado fuera el Banco emisor de la tarjeta. En último término afirma Luis Román Puerta<sup>8</sup> que no importa que el perjuicio patrimonial derivado del abuso de crédito recaiga sobre la entidad emisora de la tarjeta o sobre los comerciantes por la definición de la estafa en el Código Penal, y a que éste perjuicio existe desde el momento en que abusando del principio de Buena Fe que rige en las relaciones comerciales se actúa con falacia y en las relaciones comerciales se actúa con

■ 8 Luis Román Puerta: “Las tarjetas de crédito en el campo penal”. Poder Judicial nº especial IX, 1988, pág. 103.

falacia y mendacidad viciando el consentimiento de los comerciantes a los que exhiben la tarjeta de crédito con ánimo de lucro.

La postura contraria se articula en base al esquema de Bacugalupo<sup>9</sup>, articulándose esencialmente como el mismo resume que “no hay una acción concluyente del tenedor de la tarjeta en la que afirme algo falso sobre su solvencia y por lo tanto faltará ya la acción de engañar; pero además, no es imaginable que con su acción concluyente haya provocado un error, ya que el comerciante que acepta el pago con tarjeta de crédito no se hace ninguna representación respecto de la solvencia del banco”. Por lo tanto, la falta de los dos primeros requisitos exigidos jurisprudencialmente (engaño y error), deja huérfanos del tipo de estafa pues rompe la relación de causalidad exigida en la interrelación de los mismos.

Así por ejemplo Muñoz Conde<sup>10</sup> partiendo del anterior análisis observa que el perjuicio para el banco se deriva del propio riesgo que asume al conceder la tarjeta. Nos encontraríamos en todo caso con un ilícito civil derivado de las relaciones jurídicas privadas en el marco contractual.

### 2º) Tarjetas canceladas o falseadas.

En éste caso nos encontramos claramente en el ámbito de la estafa ya que se supone que la exhibición de la misma representación una acción concluyente de carácter engañoso que provoca un error en el comerciante que le lleva a realizar una disposición patrimonial; planteándose la duda de quién sería el sujeto pasivo de la misma. Entiende la jurisprudencia y doctrina que en este caso dependerá de la preocupación que demuestre el comerciante, basculando dicha responsabilidad de un supuesto a otro, dependiendo de la actitud positiva encaminada a la diligencia debida por el buen comerciante e incluida siempre en las cláusulas generales de los contratos entre establecimientos mercantiles y entidades emisoras.

Romeo Casabona<sup>11</sup> dentro de aquellos casos en los que se utilice una tarjeta falseada o alterada, determinado que habría que apreciar un concurso real de delitos (de medio a fin) entre el delito de falsedad en documento mercantil y estafa.

■ 9 Enrique Bacigalupo: “Estafa y abuso de crédito”. La Ley Volumen 3º, 1988, pág. 88.

■ 10 Francisco Muñoz Conde: “La protección del derecho de crédito en los delitos de insolvencia”. Pág. 203.

■ 11 Carlos María Romeo Casabona: “Delitos cometidos con la utilización de tarjetas de crédito, en especial en cajeros automáticos”. Poder Judicial nº especial IX, pág. 126.

O sea, la dificultad reside en percatarse si el engaño es adecuado para provocar el consiguiente error dada la disponibilidad de los medios que cuentan los comerciantes para su necesaria comprobación, siendo más difícil esa necesaria verificación en el supuesto señalado por Romeo Casabona.

\* Aparte de esta clasificación nos encontramos con una variedad de supuestos debido a su propia naturaleza, unos ya se han plasmado en la jurisprudencia y otros estarán en la imaginación de los presuntos defraudadores: así, cuando un titular falsea su propia firma, que el titular cede a un tercero con fin ilícito o incluso que una entidad financiera ceda una tarjeta o los establecimientos adheridos frente a esas entidades financieras. El ejemplo jurisprudencial los encontramos en la sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 1988, rebatiendo a la sentencia de primera instancia que por cierto sigue la tesis de Bacigalupo, cuando el titular simula operaciones inexistentes.

## B) EN CAJEROS:

### 1º) Superación del crédito.

Aquí nos encontramos con el siguiente problema, para lograr encuadrar éste supuesto dentro de la estafa: a) no hay persona física a la que engañar; b) no existe un error consecuente; c) ni acto de disposición consecuencia de los mismos.

La superación del saldo disponible puede producirse en repetidas ocasiones sin superar el saldo en cada una de las extracciones de dinero superándolo sin más. Seguiría sin encontrar efectividad dentro de la estafa, siendo en todo caso un incumplimiento contractual. No entramos a considerar su calificación o no como hurto.

### 2º) Tarjetas canceladas:

Entiende Francisco Bueno Arús<sup>12</sup> que se encuadraría dentro de la estafa al intentar hacer creer que la tarjeta se encuentra en las debidas condiciones. Aunque Prego de Oliver y Tolivar<sup>13</sup> opina que existiendo la ausencia de engaño no se podría hablar de estafa ni en el supuesto lógico que el cajero rechace la tarjeta hablar de tentativa imposible.

- 12 Francisco Bueno Arus: "El delito informático". Revista de Informática para Juristas. Editorial Aranzadi, nº 11 de Abril de 1994. Pág. 6.
- 13 Adolfo Prego de Oliver y Tolivar: "Problemas penales de las tarjetas de crédito". Consejo General del Poder Judicial, 1993, Octubre. Pág. 31.

## B) Delitos cometidos por un tercero:

### 1º.- Sustracción de la tarjeta de crédito:

Se trata de discernir en éste supuesto entre si debe subsumirse el hecho de hacerse con la tarjeta con la realización del apoderamiento de ese dinero, haciendo una valoración jurídica unitaria (para encuadrarla dentro de la estafa, deberían darse los requisitos para su cumplimiento); o bien desligar el hecho de la adquisición de la tarjeta del uso ilícito del cajero.

La última postura es la que mantiene la doctrina e incluso ha sido aceptada por los defensores de la anterior en un primer momento, es decir, la rectificación de la Fiscalía General del Estado en su Consulta nº2/88 de la Memoria de 1987. Recibiendo también el apoyo jurisprudencial en las sentencias de Tribunal Supremo de 19 de Diciembre de 1978, la del 8 de Junio de 1983, y 3 de Febrero de 1988: en la medida en que la tarjeta no sea utilizada para su destino natural ha de estarse a su valor intrínseco y no potencial.

### 2º.- Su utilización:

## B) EN CAJEROS:

La polémica se multiplica en éstas situaciones, para algunos se trata del delito de estafa, para otros de hurto, de robo con fuerza en las cosas y también se baraja la postura del hecho atípico.

Nos centramos, pues, en su consideración como estafa:

Pocos autores apuestan por integrar éste supuesto dentro de la actividad defraudatoria: de la Mata<sup>14</sup>, Gutiérrez Francés<sup>15</sup>, Ruiz Vadillo<sup>16</sup>, y Bajo Fernández.<sup>17</sup>

Gutiérrez Francés afirma que hay que entender, que los ordenadores son meros instrumentos por lo que no puede ser nunca víctima o sujeto de una acción; y en relación con el engaño se tiene que entender que la exigencia de

■ 14 Norberto J. de la Mata: "Utilización abusiva de los cajeros automáticos: apropiación de dinero mediante tarjeta sustraída a su titular". Poder Judicial nº especial IX, 1988, pág. 172.

■ 15 M<sup>a</sup> Luz Gutierrez Francés: "La criminalidad defraudatoria por medios informáticos en el derecho español". Revista Informática y Derecho nº 4, UNED. Centro Regional de Extremadura. Editorial Aranzadi. Pág. 503.

■ 16 Enrique Ruiz Vadillo: "Tratamiento de la delincuencia informática como una de las expresiones de criminalidad económica". Poder Judicial nº especial IX, 1988. Pág. 71 y 72.

■ 17 Miguel Bajo Fernández: Manual de Derecho Penal, (parte especial). Delitos patrimoniales, Madrid 1987, pág. 185.

inmediatez debe de abandonarse; no se engaña a una máquina sino a la persona que instala, programa y verifica periódicamente su funcionamiento.

El tipo tradicional de Estafa debe interpretarse de acuerdo con las características que van surgiendo dando paso a las nuevas situaciones que se plantean en el mundo real y no estancarse en períodos históricos inaplicables en el momento actual.

Dice de la Mata “que con la tarjeta se accede no al dinero sino al sistema informático, creado, instalado y revisado por el Banco, y que es éste mediante el cajero quien entrega el dinero con un consentimiento viciado por la creencia errónea de entregarlo al titular de la Tarjeta de crédito”.

Pero si se parte como Prego de Oliver y la doctrina que él sigue, entendiendo que el acto de disposición material ha de ser ejecutado por un hombre a consecuencia del estado psicológico de error provocado por engaño, al no existir representación mental de nada por nadie, no cabría hablar de estafa.

Toda la polémica devendrá vana con la aprobación del Proyecto de Código Penal al equiparar en su artículo 230 in fine, a las tarjetas de crédito con las llaves falsas incorporándose por tanto al delito de robo con fuerza en las cosas, ¿es adecuada ésta reconducción?. Una solución idéntica para supuestos diferentes, entre los que el ánimo defraudatorio ocupa un lugar primordial, nos hace temer, que la solución adoptada aunque aporte una indiscutible seguridad jurídica, técnicamente no es la más adecuada, produciendo además una serie de lagunas que volverán a plantear incertidumbre en doctrina y jurisprudencia.

#### B) EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES:

Una persona se atribuye ante el comerciante la identidad del titular de la tarjeta de crédito simulando ser su propietario, realiza una actividad engañosa que provoca error al vendedor y un acto de disposición patrimonial derivado de ese error. Se cumplen todas y cada una de las exigencias del tipo por lo que pocos problemas jurídicos se plantean en éste supuesto. El medio utilizado para reproducir el engaño suele ser la firma de facturas imitando la del titular constitutivo de falsedad documental, así la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Octubre de 1987.

## CONCLUSION

Terminamos éste resumen del estado actual centrado en el mundo de la estafa patrimonial señalando que las nuevas situaciones producidas como consecuencia de la inmersión del mundo informático en las relaciones social-económicas tienen su mayor incidencia en el campo de las actividades defraudatorias, de ahí la importancia de tratar de una manera rigurosa su inmersión en el mundo jurídico, sin olvidar la necesaria flexibilidad para lograr hacer frente al complejo panorama que los últimos avances tecnológicos van presentar en la platea. La nueva regulación del Código Penal plantea respuestas y a su vez deja ante nosotros la incógnita de si logrará dar solución a esas nuevas situaciones que se producirán en futuro que ya está en camino.

Confiemos que no quede anticuada para el mundo delictual ésta necesaria reforma antes de su puesta en práctica. O al menos que consigamos añadir esa flexibilidad necesaria sea partiendo ya de nuestro cuerpo legislador o de la jurisprudencia, y así poder hacer frente al vertiginoso cambio al que estamos asistiendo en nuestro alrededor. Que la sociedad pueda conseguir la necesaria respuesta a las agresiones que se producen, y que seguirían a más, en éste final de siglo, no quedando impunes conductas capaces de hacer quebrar a personas, empresas y sociedades. El Banco Baring de Inglaterra es testigo, de como una persona puede hacer peligrar la economía de medio mundo.

## BIBLIOGRAFIA

- ENRIQUE BACIGALUPO: "Estafa y Abuso de crédito". La Ley volumen 3º, 1998 pag. 998.

- MIR PUIG: "Delincuencia informática" PPV, Barcelona, 1992.

ROMEO CASABONA:

- ROMEO CASABONA:

\* "Informático y seguridad jurídica" Fundesco. Madrid, 1988.

\* "Delitos cometidos con la utilización de tarjetas de crédito, en especial en cajeros automáticos". Poder Judicial nº especial IX.

- LUIS CAMACHO LOSA: "El delito informático", Madrid, 1987. Ediciones del Ministerio de Cultura.

- ENRIQUE RUIZ VADILLO: "Tratamiento de la delincuencia informática como una de las expresiones de criminalidad económica". Poder Judicial nº especial IX, 1988.

- M<sup>a</sup> LUZ GUTIERREZ FRANCES:

\* "Fraude informático y estafa". Madrid 1991. Editorial centro de publicaciones del Ministerio de Justicia.

\* "En torno a los fraudes informáticos en el derecho español". Actualidad informática Aranzadi nº 11 de abril de 1994.

\* "La criminalidad defraudatoria por medios informáticos en el derecho español". Revista Informática y Derecho nº 4, UNED. Centro Regional de Extremadura. Editorial Aranzadi.

- MIGUEL ANGEL DAVARA RODRIGUEZ: "Derecho Informático". Editorial Aranzadi, 1993.

- MIRENTXU CORCOY BIDASOLA Y UJALA JOSHI: "Delitos contra el patrimonio cometidos por medios informáticos". Revista Jurídica de Cataluña, nº 3, 1988.

- CONDE-POUMPIDO TOURON: "Las tarjetas de crédito como instrumento para la comisión de un delito". Poder Judicial nº especial IX, 1988.

- BLAS ZULUETA: "Delitos Informáticos". Revista General de Derecho nº 495, Diciembre de 1985.

- JOSE IGNACIO DE ZARRILLAGA: "Las tarjetas de crédito". Revista General de Derecho Privado, 1981, pág. 784.

- MIGUEL BAJO FERNANDEZ:

\* "Protección Penal de los instrumentos de pago y crédito. Presente y Futuro". Revista de Derecho Bancario y Bursátil, nº 15, pág. 519.

\* Manual de Derecho Penal, parte especial, volumen II.

- FRANCISCO BUENO ARUS: "El delito informático". Revista de Informática para Juristas. Editorial Aranzadi, nº 11 de Abril de 1994.

- DE LA MATA: "Utilización abusiva de los cajeros automáticos: apropiación de dinero mediante tarjeta sustraída a su titular". Poder Judicial nº especial IX, 1988.

- JUAN RAMON VERDUGO GOMEZ DE LA TORRE: "Delitos cometidos con utilización abusiva de las tarjetas de crédito", pág. 99, Consejo General del Poder Judicial 1993.

- ADOLFO PREGO DE OLIVER Y TOLIVAR: "Problemas penales de las tarjetas de crédito". Consejo General del Poder Judicial, 1993, Octubre.

- VALENTIN CARRASCOSA LOPEZ: "Informatización de la oficina judicial". Revista Proserpina de la UNED del Centro Regional de Extremadura en Mérida.

- GIL MARTINEZ: "Algunos supuestos delictivos de tarjetas de crédito y cajeros automáticos": Poder Judicial nº especial IX, 1988.

- LUIS ROMAN PUERTA: "La tarjetas de crédito en el campo penal". Poder Judicial nº especial IX, 1988.

- MIGUEL GOMEZ PERALS: "Los delitos informáticos en el anteproyecto del nuevo Código Penal". Informática y Derecho nº 4. UNED. Centro de Regional de Mérida. Editorial Aranzadi.

